

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Abreviado

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA

Madrid, 9 de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada, doña [REDACTED], Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [REDACTED], los presentes autos del Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED], incoados en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado del ICAM don Francisco José Borge Larrañaga, asumiendo la representación y dirección letrada de don [REDACTED] contra Resolución de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la circulación del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 28 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución –dictada en el expediente sancionador núm. [REDACTED] que acuerda imponerle una sanción de multa de 200 euros y pérdida de 4 puntos del carnet de conducir como autor responsable de una infracción “por rebasar un semáforo en fase roja” tipificada en el artículo 76 k) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 11 de diciembre de 2018, siendo la cuantía coincidente con el importe de la sanción cuestionada y, habiendo comparecido como Administración demandada, el Ayuntamiento de Madrid, debidamente representado y asistido por Letrado consistorial, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado por la representación de [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa:

“(..)tenga por presentado este escrito, junto con sus documentos, se sirva admitir unos y otros, y tenga por evacuado, en tiempo y forma, y por formalizada debidamente la presente demanda contra la Resolución del Ayuntamiento de Madrid, con nº expediente [REDACTED], en virtud de la cual se acordaba IMPONER LA SANCIÓN DE 200 EUROS y la DETRACCIÓN DE 4 PUNTOS DEL CARNET DE CONDUCIR, dictando en su día previo los trámites legales, Sentencia por la que se declare:

La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.

Se revoque la resolución objeto del presente recurso.

En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida. “

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado, al que correspondieron por reparto ordinario y admitido a trámite el recurso, habiendo interesado expresamente la parte actora, por otrosí, que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se confirió traslado de la misma a la Administración demandada para su contestación



y, previo requerimiento y remisión del expediente administrativo, una vez contestada la demanda por el Ayuntamiento demandado, se declaró concluso el pleito, sin más trámites, para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda, que el recurrente no cometió la infracción por la cual se le sanciona, denunciando la carencia de documental que corrobore la versión que consta en la denuncia, a pesar de ser esencial la existencia de prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente que –afirma-rebasó el semáforo estando en fase ámbar.

Denuncia que no puede imponerse sanción alguna si no existe actividad probatoria de cargo suficiente que destruya la presunción de inocencia y que si se tuvieran por ciertas sin más las imputaciones que se le hacen, se infringiría lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 320/1994 que previene la necesidad de notificar la denuncia en el mismo momento de cometer la presunta infracción y que , sólo por circunstancias justificadas, que deberán necesariamente reflejarse en el boletín, permite que no sea así , a pesar de lo cual en este caso, ni una cosa ni otra se ha cumplido , por lo que ambas omisiones determinan la inviabilidad del expediente sancionador, al causarle indefensión.

Denuncia que, además, la sanción que se pretende imponer, es completamente desproporcionada respecto de la cuantía y de los puntos a detracer, no concretándose en absoluto circunstancia alguna susceptible de haber creado un peligro para la seguridad vial, lo que estima le causa también indefensión, existiendo Jurisprudencia consolidada que exige la determinación de todas y cada una de las causas creadoras del peligro potencial alegado que no se concretan.

Denuncia también que presentó escrito de alegaciones solicitando como medios de prueba la aportación de certificado de verificación del instrumento foto-rojo utilizado en la captura de la imagen, sometido a control metrológico del estado y los cinco fotogramas exigidos por la orden de control metrológico del estado, siendo oscura y sin definición la fotografía remitida con la notificación, por lo que considera que no es prueba válida en derecho.

De contrario, el Ayuntamiento de Madrid demandado, opone que los motivos deducidos deben decaer y ser desestimados al haber quedado suficientemente acreditada en el expediente la infracción cometida, negando la causación de indefensión alguna al recurrente y sosteniendo la adecuación a derecho de las resoluciones recurridas y la suficiencia del medio de captación empleado, invocando además la presunción de acierto y veracidad de los hechos constatados por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y poniendo de manifiesto que ninguna prueba se ha aportado por el actor tendente a desvirtuar cuanto resulta del expediente administrativo, ni en concreto a desvirtuar el hecho de haber rebasado un semáforo en fase roja, recordando que el artículo 76 k) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre



Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial tipifica como infracción grave: “No respetar la luz roja de un semáforo”.

Opone además que, la imagen del vehículo que ha dado lugar a la incoación del procedimiento sancionador ha sido captada por el sistema de captación de imágenes también conocido como “foto-rojo”, cuyo dispositivo se acciona automáticamente cuando se rebasa un semáforo en fase roja, acompañando Informe de Metrología sobre foto-rojo y sobre los dispositivos de captación de imágenes por rebase de semáforo en rojo de acuerdo con los cuales su misión es evitar atropellos de peatones, razonando que , dicho dispositivo no necesita estar sujeto a control metrológico alguno porque se limita a captar imágenes y no a medir , sacando foto sólo si se produce infracción, explicando que el sistema consiste en un mecanismo de captación de imágenes sucesivas en un espacio en el que la circulación está regulada por un semáforo que se encuentra en fase roja. En esas imágenes se observa, primero, un vehículo antes de rebasar la línea de detención de un paso de peatones y, después, el mismo vehículo situado más allá de los límites del mismo paso, sosteniendo que por tanto no se trata, por tanto, de ningún mecanismo de medición, si no simple y exclusivamente de un dispositivo de captación óptica de imágenes, las cuales constituyen la base de la información con que cuenta el agente de movilidad o policía municipal que ha de tramitar las oportunas denuncias.

Reconoce que existen sentencias que han anulado varias multas de tráfico impuestas por rebasar semáforos en fase roja, apelando a la supuesta falta de garantías jurídicas que supone el hecho de que no se haya acreditado por parte del Ayuntamiento de Madrid el control metrológico preceptivo de las cámaras con las que se captan esas infracciones, y opone que la cámara no es instrumento de medida, sino de captación de imagen, por lo que no se encuentra sometida al régimen del Real Decreto por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, siendo dicha interpretación avalada por otros tribunales, por todas la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de Barcelona, Sentencia 126/2017 de 9 May. 2017, Rec. 84/2016,N.º.

Concluye el Ayuntamiento que, la documentación obrante en el expediente administrativo, acredita que el 18 de junio de 2021, a las 10:46 minutos, el vehículo marca RENAULT con matrícula [REDACTED] cometió la presunta infracción grave del artículo 76.K) de la LSV consistente en “rebasar semáforo en fase roja” en la confluencia de la calle José Abascal con la calle Santa Engracia, rebasando el semáforo en fase roja y que así resulta de la denuncia inicial y de las fotografías del vehículo, perfectamente identificado por su matrícula, existiendo prueba suficiente de la comisión de la infracción, siendo las fotografías claras y nítidas, sin que exista duda respecto del vehículo infractor al existir dos fotogramas que permiten apreciar los elementos básicos de la infracción al apreciarse la matrícula, modelo y color del vehículo y su situación respecto al semáforo, del que se distingue claramente el disco rojo, apreciándose también la vía, y los elementos referenciales, tales como otros vehículos, cuyas matrículas y coincidencia en uno y otro fotograma se aprecian claramente, así como el paso de peatones y las señales de tráfico, sin que el medio de captación de la imagen esté sujeto a verificación metrológica desde el momento en que los dispositivos de simple captación de imágenes no son instrumentos de medida (artículo 6 y 7.1 de Ley3/1985, de 18 de marzo, de Metrología) y cuya eficacia probatoria no pende de ratificación alguna.

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el debate, lo cierto es que se comparte la tesis actora, conforme al criterio expresado en la STS de 14 de diciembre de 2017, dictada en el recurso de Casación en interés de Ley nº2453/2016, acogido en numerosas Sentencias de estos Juzgados que ponen de manifiesto la endeble prueba que supone la mera fotografía obtenida por un dispositivo de captación, no sujeto a verificación alguna, cuando no se acompaña al menos de la constatación de la infracción por un Agente de la autoridad, atendida la posibilidad de manipulación y de error de que es consciente esta Juzgadora que, como no puede ser de otra manera, necesita eliminar toda sombra de duda ante la evidencia de que, hasta el más inteligente de los dispositivos, puede fallar, sin que la facilidad recaudatoria que tales dispositivos proporciona permita obviar las más elementales exigencias del derecho a la presunción de inocencia cuando, como ocurre en este caso, la referida foto-rojo es la única prueba acompañada, sin que conste identificación de Agente alguno que la pueda advenir-constando de hecho que no fue entregada en mano.

Y es que una cosa es aportar una fotografía para acreditar que un vehículo ha entrado en un área reservada o de prioridad o prohibida, sin autorización, que puede ser indiscutible, atendidos los elementos que revele la fotografía y, otra muy distinta es pretender acreditar que un vehículo ha rebasado un semáforo en rojo, sin consideración alguna de las circunstancias concurrentes- puede haberse quedado en dicha zona estando el disco en verde, por un atasco, puede haber movido el vehículo para facilitar el tránsito peatonal o para dar paso a una ambulancia o incluso puede fallar el dispositivo en cuanto al color del semáforo, por no citar más que alguna de las muchas circunstancias que pueden concurrir y que, tan parca prueba, impide considerar.

Lo explica de forma ilustrativa la SJCA, Contencioso, de 30 de enero de 2019 (ROJ: SJCA 24/2019 - ECLI:ES:JCA:2019:24), Sentencia: 20/2019, Recurso: 365/2018 Ponente: [REDACTED], cuando declara en su Fundamento de Derecho segundo, con criterio que plenamente comparto, lo siguiente:

<<SEGUNDO.- Sobre si el aparato denominado Foto- Rojo se encuentra sometido al control metrológico del Estado.-

En el presente caso, la prueba de la infracción se obtuvo mediante el dispositivo de foto- rojo, que captó la imagen del vehículo al sobrepasar el semáforo, constando en autos la secuencia de 3 fotografías junto con una cuarta que capta la imagen de la matrícula.

La cuestión de fondo que se discute en este procedimiento, no es otra que resolver acerca de si el aparato denominado foto- rojo se encuentra sometido o no al control metrológico del Estado, con las consecuencias que pueden derivarse en caso de llegar a una u otra conclusión.

Por el Ayuntamiento de Bilbao, se ha sostenido en relación a este sistema de captación que no está sujeto a control metrológico, al no pesar ni medir nada. Ahora bien, frente a este argumento expuesto por la Administración, considera este juzgador que el sistema foto- rojo sí afecta a dos hechos sujetos a medición, siendo éstos tanto la medición lumínica como el tiempo que transcurre entre los diferentes estados semafóricos, ya que dispara las fotografías cuando se produce un cambio de fase semafórica.

Por lo tanto, si el aparato llamado foto- rojo es el instrumento empleado para la imposición de la sanción y el mismo mide tiempo e intensidad lumínica, se constata una infracción concreta de la normativa aplicable en la materia, ya que este tipo de dispositivos, al efectuar una medición real, deben estar sometidos al concreto metrológico.

Acerca de la cuestión controvertida consistente en determinar si el foto- rojo realiza o no mediciones, este Juzgado se ha pronunciado en una anterior sentencia, cuyo razonamiento se reproduce a continuación (Procedimiento Abreviado 289/18): " En defensa del argumento de que el aparato foto- rojo sirve para medir tiempos, la parte recurrente ha aportado un informe emitido por AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), fechado en julio de 2015. En dicho informe, se explica que dentro de los componentes mínimos a considerar que integran un semáforo- rojo fijo, se encuentra el sensor de estado del ciclo semafórico. Este sensor, se encarga de detectar el estado del semáforo, que adicionalmente mide el tiempo transcurrido en los diferentes estados semafóricos. Asimismo, en el citado informe se explica que para

la realización de las fotografías y en el caso de que las condiciones lumínicas naturales no permitan realizar una fotografía y una secuencia de vídeo nítidas el foto- rojo debe disponer de un dispositivo externo de iluminación para tomar las fotografías con la calidad requerida. Es decir, en el caso del aparato foto- rojo, nos encontramos ante un aparato de infracción de semáforo en rojo en instalación estática, ubicado en un emplazamiento fijo y que posibilita la conexión con el Centro de Control".

Al igual que es un hecho notorio que tanto el tiempo como la intensidad pueden ser medidos, también una secuencia puede serlo, al ser una secuencia una " continuidad o sucesión ordenada ", según el diccionario de la Real Academia.

Entiende este juzgador que para que las fotografías realizadas por el aparato foto- rojo puedan fundamentar un expediente sancionador, el aparato debe estar homologado, encontrarse en perfecto estado de uso tras su correspondiente verificación y además, haber sido la composición fotográfica expuesta en el expediente administrativo efectuada por un funcionario policial identificado (al pie de foto tan solo aparece la rúbrica, sin más datos, del Jefe de la Subárea de Régimen Jurídico, ignorándose, ya que no se ha aportado documento alguno al respecto, si el Jefe de Subárea de Régimen Jurídico coincide o no con el funcionario de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Bilbao que detectó la infracción en el Centro de Control), al objeto de que tal composición cuente con la necesaria presunción de veracidad. Presunción de veracidad que debe permitir prueba en contrario en el correcto ejercicio del derecho de defensa, que aquí no se da. Analizado el expediente administrativo, en el mismo no se contiene un certificado de verificación del aparato (que sí se exige para otros aparatos desatinados a controlar otros parámetros como la velocidad -en nuestro caso, se midientempos, intensidades y secuencias-).

Frente a la alegación efectuada por la parte de recurrente y que constituye el motivo de impugnación del recurso, la Administración no ha presentado prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 217.3 LEC que permita desvirtuar el hecho de que no conste en el expediente administrativo dato alguno acerca de la idoneidad del aparato (homologación, verificación, etcétera). Bien podría haber articulado prueba acerca de que en este aparato la cámara de vídeo graba continuamente y sin interrupción, que la misma había sido verificada (al menos el sensor que controla el cambio semafórico) o, en última instancia, haber presentado informe del funcionario policial a cargo del aparato que expresamente y de manera concreta pudiera verificar

el contenido de los fotogramas y su exactitud. Incluso, en caso de no presentar informe alguno, podría haber solicitado su declaración como testigo para poder explicar si fue él quien presenció la infracción desde el Centro de Control.

En consecuencia, si el aparato foto- rojo mide tiempos y es utilizado en el procedimiento administrativo sancionador, se trataría de un aparato que sí debe pasar un control metrológico, ya que la medición de los tiempos transcurridos entre los diferentes estados semafóricos efectuada, tiene relevancia para la prueba del ilícito, al ser la exactitud de tal medición el motivo de impugnación.

En el caso analizado, el foto- rojo que específicamente es objeto de este procedimiento es un aparato que aunque mide tiempos y es empleado en el procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra sujeto a ningún sistema de control metrológico (y si lo es no consta al no haberse aportado informe al respecto, al menos la verificación de que se encuentra en perfecto estado de uso), por lo que el administrado ha visto limitada su posibilidad de prueba a una actividad impugnatoria.

De todo lo expuesto, este juzgador llega a las siguientes conclusiones:

1. El aparato foto- rojo sí hace mediciones, en concreto la determinación del tiempo en que el semáforo está en fase rojo y el cambio de fase semafórica, midiendo igualmente la secuencia de vídeo. En consecuencia, la prueba de los fotogramas aportados se encuentra condicionada por la determinación del exacto momento en que se activa el dispositivo, debiendo concurrir el correspondiente control metrológico porque se hacen mediciones que posteriormente son empleadas en el expediente administrativo sancionador.
2. En trámite de conclusiones, se ha explicado por la Administración que el sistema de captación de fotos consiste en un sensor que detecta el cambio de color del semáforo y automáticamente obtiene tres fotos. En consecuencia, esta alegación del Ayuntamiento prueba que el aparato sí mide tiempos o al menos intensidades lumínicas, ya que el sensor, si detecta el cambio de color y automáticamente se dispara, tal inicio de actividad sólo puede llevarlo a cabo, precisamente, constatando el cambio de fase, que se produce en un tiempo determinado, por ínfimo que sea. Esa función del sensor de detectar el cambio de color, siendo esa función la que objetiva la sanción, obliga a que se acredite la corrección en el funcionamiento del sensor, precisamente porque nos encontramos ante un expediente administrativo sancionador.
3. La infracción no ha sido constatada directamente por ningún agente de la autoridad (no consta), a los efectos de aplicar la presunción de veracidad (artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial); sin que el visionado posterior de una grabación pueda tener el valor de presunción citado, pues el agente puede dar fe de que ha visto un vídeo o unas fotografías, pero no cómo se cometía la infracción. En este caso, simplemente aparece una rúbrica al pie de cada fotograma con la palabra "cotejado", sin que

conste que la persona que rubrica las fotografías sea el mismo funcionario policial. Asimismo, en este caso no existe garantía alguna de la regularidad del aparato y de su estado.

4. El valor probatorio de los fotogramas captados con el sistema foto- rojo, al no hallarse el sistema homologado por el Centro Español de Metrología, no puede tampoco ser acreedor de la objetividad que una homologación pública le otorgaría y tampoco resulta aplicable la presunción de exactitud prevista en el artículo 8.6 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, de la que gozan los dispositivos denominados cinemómetros respecto a los datos captados, ya que en estos últimos se acompaña un certificado de verificación periódica que en este caso no ha sido aportado (tampoco existe constancia de que el aparato foto- rojo sea sometido a este tipo de control).

5. Si el aparato foto- rojo hace mediciones y las mismas se emplean en un expediente administrativo sancionador, tales mediciones deben someterse a control metrológico (que en el caso enjuiciado no concurre), por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y en el artículo 83.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al disponer que " los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología ". Dicho con otras palabras, el foto- rojo efectuó en el caso enjuiciado una medición de tiempo (secuencia semafórica) e intensidad lumínica, sin estar sujeto a control metrológico de ninguna clase. En consecuencia, carece de

relevancia a estos efectos la alegación de la Administración según la cual el Director del Centro Español de Metrología afirma que con arreglo al artículo 3 del Real Decreto 889/2008, de 21 de julio no existe obligación de que el foto- rojo pase control metrológico. Tal afirmación lo es con carácter general y en relación al artículo citado, pero no cuando nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, en el que rigen las disposiciones del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

6. La alegación efectuada por el Ayuntamiento según la cual el aparato foto- rojo no está sometido a control metrológico conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley de Metrología, tampoco resulta aplicable en este caso concreto, ya que tal precepto sí contempla el control metrológico para los aparatos que sirvan para medir cuando se establezca por reglamentación específica, que es lo que acontece con ocasión del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

7. Conviene observar que de la misma forma que se han dictado sentencias en este partido judicial que resuelven esta cuestión en términos diferentes a lo que se acuerda en ésta (lo que se tendrá en cuenta a la hora de efectuar el pronunciamiento sobre costas procesales), no lo es menos que sí se observa un número relevante de sentencias que han apreciado la necesidad de que el aparato foto rojo esté sometido a control metrológico (Jdo. de lo Contencioso-advo. nº 25, Madrid, S 20-05-2016, nº 177/2016, rec. 514/2014 (Pte.: Sánchez-Crespo Benítez, José Luis); Jdo. de lo Contencioso-advo. nº 9, Barcelona, S 19-07-2016, nº 203/2016, rec. 362/2015 Jurisprudencia citada (Pte.: Colorado Soriano, Rocío); Jdo. de lo Contencioso-advo. nº 4, Barcelona, S 15-09-2017, nº 161/2017, rec. 306/2016 (Pte.: Muñoz Rodón, Rosa María) .

8. Finalmente, resulta aplicable aquí la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 76/90 de 26-4 Jurisprudencia citada) que viene declarando que: " no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador administrativo y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución, el juego de la prueba y un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" .

Indicar que el Tribunal Supremo (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 14-12-2017, nº 1978/2017, rec. 2453/2016 (ponente Fonseca-Herrero Raimundo, Antonio Jesús) ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular, con ocasión de un recurso en el que el Ayuntamiento de Catarroja solicitaba que la Sala declarase como doctrina " que los dispositivos conocidos como fotorrojos no están sometidos al control metrológico del Estado por no existir Directivas o reglamentos comunitarios ni normativa española que impongan o exijan dicho control metrológico del Estado " .

En la sentencia citada, se responde a la petición del Ayuntamiento de Catarroja, en los siguientes términos: " se pretende de esta Sala que declare como doctrina legal que una imagen captada por un dispositivo exento de control metrológico es un medio de prueba válido para sancionar. Pues bien, la Sentencia no rechaza esa

doctrina postulada: lo que rechaza es que el dispositivo "foto - rojo " esté exento de control metrológico porque entiende que sí hace mediciones y tal parecer lo que plantea es una discrepancia más que jurídica, fáctica. Cosa distinta sería que la Sentencia hubiese declarado que, pese a que el dispositivo no hace medición alguna para probar el ilícito denunciado, sin embargo las imágenes que capta no tienen fuerza probatoria por no haber pasado ese control metrológico, pero eso no lo dice: dice que sí hace mediciones " (FJ 6).

Pues bien; el caso anteriormente expuesto es idéntico ahora enjuiciado, debiendo mantener este juzgador el criterio que ya expuso en anteriores sentencias, al sostener que el foto- rojo sí hace mediciones y que al no estar sometidas tales mediciones a control metrológico alguno debiendo estarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley de Metrología , no constituyen medio de prueba suficiente en un expediente administrativo sancionador por infracciones al ordenamiento en materia de tráfico. Lo dicho no implica que el sistema llamado foto- rojo no pueda ser empleado como medio de prueba en un expediente sancionador; lo que implica es que para que el mismo constituya prueba bastante debe ir acompañado del resto de elementos que se han explicado en esta sentencia (verificación del sensor, declaración o al menos informe del policía que vio la infracción en el Centro de Control, etcétera) .

Por todo ello, estimando este motivo de impugnación (que conlleva por sí mismo la estimación del recurso), procede la estimación de la demanda sin necesidad de entrar a valorar el resto de cuestiones planteadas por el recurrente.>>

La aplicación del criterio que expresa la sentencia cuyo fundamento parcialmente he transcrito y que comparto, da respuesta a la oposición formulada por el Ayuntamiento de Madrid y obliga a estimar el recurso interpuesto y a declarar la nulidad de la resolución recurrida por incurrir en las vulneraciones denunciadas.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011 y, por tanto, en aplicación del criterio del vencimiento, las costas deben imponerse al Ayuntamiento demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [REDACTED] [REDACTED] contra Resolución de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la circulación del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 28 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución –dictada en el expediente sancionador núm. [REDACTED] - que acuerda imponerle una sanción de multa de 200 euros y pérdida de 4 puntos del carnet de conducir, como autor responsable de una infracción “por rebasar un semáforo en fase roja” tipificada en el artículo 76 k) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 11 de diciembre de 2018, Resolución que anulo por considerarla no adecuada a derecho, declarando el derecho del recurrente a que se le reintegre la cantidad de 200 euros que abonó y se le restablezca en su carnet de conducir los 4 puntos que en virtud de esta sanción le hubieren sido detraídos; con imposición de costas al Ayuntamiento demandado .

Notifíquese esta sentencia haciendo saber a las partes que la misma, atendida la cuantía del procedimiento, no es susceptible de recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]